

Gisela von Wobeser

*Dominación colonial  
La consolidación de vales reales  
en Nueva España, 1804-1812*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2003

500 p.

Cuadros

(Serie Historia Novohispana, 68)

ISBN 978-970-32-0251-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 14 de noviembre de 2016

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/nueva\\_espana.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/nueva_espana.html)

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



## *Capítulo II* LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE CONSOLIDACIÓN EN NUEVA ESPAÑA

### *1. Promulgación del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales y los preparativos para su aplicación*

El Real Decreto de Consolidación de Vales Reales del 28 de noviembre de 1804, la Instrucción del 26 de diciembre del mismo año, así como las cartas dirigidas al virrey, al arzobispo de México, y a los preladados y funcionarios de las diócesis foráneas, llegaron a Nueva España el 23 de abril de 1805. El virrey José de Iturrigaray, después de conocer el contenido de los documentos, se comprometió con la Corona a poner todo su empeño y a usar la autoridad, que le confería su cargo, para obtener de la medida los mayores beneficios. Decía: “Me anticipo a asegurar a vuestra excelencia [...] que mis disposiciones para la ejecución de su real voluntad acreditarán siempre cuán penetrado estoy de las aflicciones de la Península y las graves urgencias de la Corona, no menos que de los sentimientos que impulsan y excitan el celo, amor y gratitud con que debo corresponder a las honras, beneficios y confianzas que Su Majestad me dispensa de continuo.”<sup>1</sup>

Iturrigaray era un militar español de alto rango, que en España había ocupado cargos importantes, entre ellos el de comandante en jefe del ejército de Andalucía, en la guerra con Portugal. Pertenecía a la camarilla del favorito del rey, Manuel Godoy, y su cercanía con este último y las expectativas que tenía de hacer una carrera brillante como funcionario real lo comprometían plenamente con los intereses de la metrópoli.<sup>2</sup> Además, tenía una gran ambición económica y el porcen-

<sup>1</sup> Copia de la carta de Iturrigaray número 740, dirigida al ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, del 23 de abril de 1805. Archivo General de la Nación, México (en adelante AGNM), *Consolidación*, vol. 1, exp. 1, f. 16-17. AGI, *México*, exp. 1625.

<sup>2</sup> Iturrigaray reiteró su solidaridad y fidelidad al rey en varias misivas. Véase carta reservada núm. 859 de Iturrigaray al rey, del 23 de septiembre de 1805, AGNM, *Bienes Nacionales*, leg. 1667, exp. 19, y carta de Iturrigaray al rey, del 27 de enero de 1806. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, f. 2. Para la trayectoria de Iturrigaray, véase José Joaquín Real Díaz y Antonia M. Heredia

taje que le correspondería como presidente de la Junta Superior le resultaba muy atractivo.<sup>3</sup>

La primera acción de Iturrigaray fue dar a conocer la medida a las autoridades y a la población novohispana, para lo cual mandó imprimir 600 ejemplares del texto del Real Decreto del 28 de noviembre de 1804 y de la Instrucción del 26 de diciembre de 1804, los cuales envió a las distintas partes del reino. La propagación del documento tenía también la finalidad de impedir que se llevaran a cabo ventas, trasposos, enajenaciones y/o redenciones de los inmuebles y capitales que eran sujetos de Consolidación.<sup>4</sup>

Una vez que dio a conocer el documento, el virrey inició los preparativos para poder instalar la Junta Superior de Consolidación en México e hizo las gestiones necesarias para que en las demás diócesis se formaran las Juntas Subalternas.<sup>5</sup>

Simultáneamente, y con el objeto de ganar tiempo, mandó recabar información sobre bienes sujetos a enajenación y envió requerimientos a algunos causantes de Consolidación.<sup>6</sup> Como parte de las indagaciones, solicitó que las parroquias, conventos, cofradías y cabildos eclesiásticos informaran sobre los bienes inmuebles y los capitales líquidos y de inversión que poseían.

## 2. *Funcionamiento de la Junta Superior de Consolidación*

La Junta Superior de Consolidación, que fue la máxima autoridad en materia de Consolidación en Nueva España, se instaló el 14 de agosto de 1805. Formaron parte de ella el virrey José de Iturrigaray, el arzobispo de México Francisco Xavier Lizana, el intendente comisionado

Herrera, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, José Antonio Calderón Quijano (coord.) vol. 2, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, p. 183-331.

<sup>3</sup> Al término de su gestión, Iturrigaray fue acusado de enriquecimiento ilícito. En el juicio de residencia que se le practicó se comprobó una apropiación indebida de 277 269 pesos. Real Díaz y Heredia Herrera, *Los virreyes de Nueva España, op. cit.*, p. 201.

<sup>4</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 1, f. 19-21. La prohibición de vender bienes sujetos a Consolidación y de redimir capitales se reforzó mediante diferentes comunicados. Véase, por ejemplo, AGNM, *Consolidación*, vol. 3, exp. 2, f. 10.

<sup>5</sup> Los ejemplares del Real Decreto de Consolidación fueron remitidos a los obispos de cada diócesis, los cabildos de las catedrales, los prelados regulares, los gobernadores e intendentes de todo el virreinato, el Tribunal de Cuentas, los fiscales, los asesores generales y los ministros de las tesorerías de cada diócesis. Se solicitó que los intendentes distribuyeran los ejemplares entre los subdelegados, los alcaldes y los jueces ordinarios de distrito de cada provincia. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 5.

<sup>6</sup> El 5 de agosto de 1805, por ejemplo, convocó a una reunión con los representantes de la cofradía de Aránzazu, para exigirles 55 000 pesos que debía pagar el Colegio de San Ignacio, dependiente de dicha cofradía. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 17 v.



regio Francisco Manuel de Arce, el fiscal de la Real Hacienda Francisco Javier de Borbón, el secretario contador Diego Madolell, el regente Ciriaco González Carbajal y el diputado interino José María Lasso;<sup>7</sup> los dos últimos estaban con carácter de interinos. Una vez que los titulares ocuparon sus cargos, y José María Lasso fue sustituido por el diputado titular Antonio José de Arrangoiz, en octubre de 1805, y Ciriaco González Carbajal fue relevado por Manuel del Castillo Negrete, en junio de 1806, y, posteriormente, por Pedro Catani, en julio de 1806, la integración de la Junta Superior sólo sufrió pequeñas variaciones a lo largo de los tres años y medio que duró funcionando.<sup>8</sup>

Los miembros de la Junta Superior sesionaron con gran regularidad cada lunes en el palacio virreinal.<sup>9</sup> Las sesiones las presidía el virrey Iturrigaray y, en su ausencia, el arzobispo Lizana o el regente de la Audiencia.<sup>10</sup> Las actas las llevaba el secretario contador Diego Madolell.<sup>11</sup> Tenían votos decisivos el virrey, el prelado eclesiástico, el regente y el intendente, mientras que el fiscal, el diputado y el secretario contador sólo tenían votos informativos. Todos recibían una buena recompensa económica, como se detallará en el capítulo sexto.<sup>12</sup>

Las funciones de la Junta Superior de Consolidación fueron muy amplias, ya que comprendieron asuntos administrativos, judiciales y económicos y su radio de acción abarcó a toda Nueva España.

En el terreno jurídico le correspondió interpretar los instrumentos que normaron la Consolidación, el Real Decreto del 28 de noviembre y la Instrucción del 26 de diciembre de 1804, así como establecer las directrices para su aplicación. Era la máxima autoridad en la materia y se situaba por encima de cualquier otro fuero, con excepción del rey. Asimismo, funcionaba como órgano de apelación, en segunda instancia, para los causantes que estuvieran inconformes con los fallos de las Juntas Subalternas.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 3.

<sup>8</sup> Véanse las actas de la Junta Superior de Consolidación del 7 de octubre, 16 de junio de 1806 y 7 de julio de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>9</sup> Reunión de la Junta Superior del 2 de septiembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 6.

<sup>10</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 15 de junio de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>11</sup> Diego Madolell era abogado de los Reales Consejos y ministro honorario de la Tesorería General de Estado. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1.

<sup>12</sup> Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 51.

<sup>13</sup> Por ejemplo, José Rendón Palomino apeló ante la Junta Superior para que se revocara la orden de la Junta Subalterna de Puebla de rematar la hacienda de San Pedro, que era de su propiedad. Después de analizar el caso, la Junta Superior determinó que las pretensiones de Rendón Palomino eran injustificadas. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 30 de junio de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

En sus manos estuvo definir qué bienes eran sujetos de enajenación, así como ordenar que se llevaran a cabo las enajenaciones. Asimismo, estableció los procedimientos que iban a seguirse en cada caso y mandaba hacer los avalúos de las propiedades que se debían enajenar.

La Junta Superior era la autoridad máxima para las Juntas Subalternas; le correspondía autorizar la conformación de las mismas,<sup>14</sup> supervisar su funcionamiento<sup>15</sup> y atender las consultas que en materia administrativa le hacían.<sup>16</sup> Asimismo, intervenía en casos complejos o muy importantes por los montos involucrados.<sup>17</sup> Cuando las Juntas Subalternas no se desempeñaban adecuadamente o cometían faltas, les llamaba la atención, en ocasiones de manera muy enérgica.<sup>18</sup> Los principales problemas que enfrentó la Junta Superior en relación a las demás diócesis fueron la lejanía, la precariedad de las comunicaciones y la resistencia que algunas de ellas opusieron a la Consolidación.

Los funcionarios ejecutivos más importantes de la Junta Superior fueron el diputado Antonio José de Arrangoiz y el contador secretario Diego Madolell, ambos nombrados por la Corona y procedentes de España.<sup>19</sup> El diputado Arrangoiz desempeñaba las siguientes funciones: hacía las gestiones para recabar la información sobre los bienes enajenables y determinaba qué bienes debían ser enajenados;<sup>20</sup> intervenía directamente en las tasaciones, los remates y las ventas de los bienes sujetos a Consolidación y concurría a las subastas y a los remates;<sup>21</sup> nombraba a uno de los peritos valuadores y supervisaba el trabajo de los jueces para agilizar las enajenaciones; revisaba y daba segui-

<sup>14</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1.

<sup>15</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 13 de octubre 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>16</sup> Por ejemplo, la Junta Subalterna de Durango preguntó que quién debía pagar los gastos del correo. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 40 v. La Junta Subalterna de Oaxaca preguntó si podía autorizar la petición hecha por Lorenzo Fernández Rodríguez de fundar un patronato laico en favor de uno de sus hijos, sin que el dinero entrara en la Consolidación. La Junta Superior de Consolidación autorizó la fundación. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 7v.- 8.

<sup>17</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 10 de marzo y 6 de octubre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en marzo de 1807, la Junta Superior de Consolidación llamó la atención a la subalterna de Oaxaca porque había autorizado que el convento de Santo Domingo dispusiera de 1 500 pesos, que se habían redimido, para pagar una deuda que tenía con el convento de la Concepción. Según la Junta Superior esa cantidad debió haberse entregado a la Consolidación. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 9 de marzo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>19</sup> El secretario contador Diego Madolell llegó a Nueva España en agosto de 1805 y el diputado Antonio José de Arrangoiz en octubre de 1805.

<sup>20</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 26 de enero de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>21</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 34.



miento a todas las demandas de los causantes, así como las peticiones de excepción que se dirigían a la Junta Superior y las que turnaban a ésta las subalternas; decidía sobre las propuestas de composición que hacían los causantes y evaluaba si las garantías que éstos proponían eran suficientes;<sup>22</sup> intervenía en el análisis de las peticiones de exclusión que formulaban algunas instituciones o personas afectadas; supervisaba el manejo del dinero y vigilaba que los capitales concentrados en la ciudad de México se trasladaran lo más rápido posible a la Comisión Gubernativa en España,<sup>23</sup> y mantenía informada a la Comisión Gubernativa sobre los bienes sujetos a Consolidación, las tasaciones y los remates de las fincas, la entrada y salida de los caudales y demás asuntos de interés.<sup>24</sup> A nivel regional, sostenía una continua correspondencia con las Juntas Subalternas, a las que daba instrucciones, contestaba sus dudas, daba lineamientos para proceder, vigilaba su desempeño y enviaba cartas de amonestación.<sup>25</sup> Finalmente, supervisaba a los tenientes que lo representaban en cada una de las diócesis.

Arrangoiz desempeñó su cargo en forma enérgica y actuó sin misericordia, ya que no tenía lazos de amistad ni intereses en Nueva España. Fue muy eficiente y tuvo una gran capacidad de trabajo. A lo largo de los tres años y medio que duró en su cargo, atendió innumerables casos y a él se debieron, en gran medida, los resultados obtenidos para la Corona.

El contador y secretario Diego Madolell estuvo a cargo de la contabilidad de la Junta Superior, así como de la del conjunto de Nueva España, a la vez que funcionó como secretario de la Junta Superior. Entre sus funciones estaban: reunir la información sobre los bienes de las instituciones y fundaciones comprendidas en el Decreto y registrarla en libros; concentrar y archivar la información proveniente de las Juntas Subalternas; anotar los remates y ventas realizados; registrar los montos ingresados en las Cajas reales por concepto de Consolidación, así como las erogaciones correspondientes al pago de salarios, gratificaciones y réditos y demás gastos de operación; controlar que los gastos de operación se redujeran al mínimo y enviar, periódicamente, estados de cuenta e informes a la Comisión Gubernativa en Madrid.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 332.

<sup>23</sup> Véase el capítulo sexto, inciso 12.

<sup>24</sup> Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 47 y 48.

<sup>25</sup> Éste fue el caso de la dirigida a la Junta Subalterna de Mérida el 6 de octubre de 1806, en la que reprendía severamente a dicha junta por su mal desempeño. Como se verá en el siguiente capítulo, esta junta practicaba resistencia pasiva en contra de la Consolidación. Acta de la Junta Superior de Consolidación, del 4 de octubre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>26</sup> Además de la contabilidad sobre la Consolidación, llevaba los registros correspon-



El manejo de la contabilidad fue sumamente complejo debido a la gran cantidad de enajenaciones, cerca de 5 000, que se llevaron a cabo y al porcentaje elevado de los pagos que se hacían a plazos. Otro problema fue lo extenso del territorio novohispano, la existencia de ocho diócesis foráneas, cada una con su respectiva Junta Subalterna y con varias cajas de Consolidación. Como era imposible que realizara personalmente todo ese trabajo, se auxilió de dependientes, cuyo número tuvo que ir incrementándolo.

El trabajo de Diego Madolell fue cuestionado en distintas ocasiones, ya que el método que manejó no se apejó estrictamente a las normas establecidas por el Real Decreto de Consolidación.<sup>27</sup> Esto lo obligó, en diversas ocasiones, a hacer ajustes en la forma como llevaba la contabilidad.<sup>28</sup> También fue objetada la manera en que manejaba las actas. Hasta julio de 1807 sólo asentaba en ellas los casos difíciles, los que presentaban problemas, los que se referían a consultas hechas por las Juntas Subalternas y los que contenían propuestas importantes, pero no había registrado todas las enajenaciones por razones de “sumaridad y pronta expedición”. Se dijo que esto había ocasionado que las actas estuvieran incompletas, los documentos dispersos y las constancias divididas, y que existiera el riesgo de que la documentación se perdiera.<sup>29</sup> No existen suficientes elementos para evaluar hoy día cómo fue el desempeño del contador; en su descargo, se puede señalar que el volumen de trabajo fue muy grande y el manejo de la contabilidad presentaba serias dificultades.

En términos generales, puede decirse que la Junta Superior de Consolidación de Nueva España cumplió con eficiencia las tareas que le fueron encomendadas. Prueba de lo anterior es que, para desgracia de los novohispanos, logró una recaudación de dinero muy superior a la que se obtuvo en los demás reinos americanos, como se detallará

dientes a las anualidades eclesiásticas y al noveno decimal. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 11.

<sup>27</sup> Véanse artículos 5 y 7.

<sup>28</sup> Una de ellas se dio en septiembre de 1806, a instancia del cuestionamiento que había hecho el tribunal de cuentas de la Real Hacienda de la Nueva España en febrero de 1806. El tribunal sugirió que se llevaran dos libros; uno general, que ellos llamaban *manual*, en el que se asentaran los ingresos por Consolidación de todos los obispados, así como los ingresos de los ramos que estaban destinados a apoyar el programa noveno decimal, indulto apostólico, anualidades eclesiásticas, subsidios y bienes de temporalidades. A partir de este libro general, debían hacerse libros específicos para cada ramo y para cada obispado, donde se señalaran con detalle cada uno de los ingresos, así como de los gastos. Actas de la Junta Superior de Consolidación del 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>29</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 2 v. Véanse asimismo vol. 3, exp. 4, f. 38 y 38 v. y vol. 7, exp. 6, f. 359-373.



más adelante<sup>30</sup> (véase cuadro 4). Esta recaudación elevada fue posible gracias a que la mayoría de sus miembros asumió cabalmente la obligación, impuesta por la Corona, de recaudar el mayor número de capitales posible y que trabajó de manera muy ardua y coordinada.<sup>31</sup> Pero, asimismo, se debió a que la Junta adoptó una posición dura y autoritaria al interpretar y poner en práctica el Real Decreto de Consolidación. Ejerció ampliamente sus atribuciones en cuanto al control y vigilancia, sobre todo en lo que se refería a los fondos recaudados. Las instrucciones y órdenes que daba, generalmente, eran tajantes y no se tomaba la molestia de dar explicaciones.<sup>32</sup> En aquellos puntos en que la ley no estaba muy clara, falló siempre en favor de la Corona. Finalmente, procuró limitar al máximo los gastos de operación.

No tenemos suficiente información para saber si la Junta Superior tuvo favoritismos, practicó tráfico de influencias o cometió otro tipo de irregularidades. Lo que sí es manifiesto es que flaqueó ante la Inquisición. Cuando se remató el rancho del Espinal, en Puebla, los miembros de la Junta detectaron que había unos créditos en favor de esta última. En vez de proceder a su enajenación decidieron preguntar a los inquisidores “mediante las más urbanas insinuaciones” si esos capitales eran sujetos de Consolidación.<sup>33</sup>

En muchas ocasiones la Junta Superior abusó de su autoridad. Por ejemplo, fue arbitraria en relación con la venta de un molino, en la cañada de Querétaro, que había sido propiedad de José Lozano, y que, después de la muerte de éste, tuvo que rematarse para poder redimir créditos por 40 000 pesos a favor de obras pías, que el mismo Lozano había fundado. El precio de la venta del molino fue de 50 000 pesos, lo que implicaba un remanente de 10 000 pesos. Lozano había nombrado como heredera universal a su hermana María, por lo que le correspondían a ella los 10 000 pesos. Pero la Junta Superior le negó este derecho y quiso apropiarse de todo el importe de la venta del molino. María apeló ante la Junta Superior de Consolidación. El fallo inicial

<sup>30</sup> Véase el capítulo sexto, inciso 14.

<sup>31</sup> La asistencia de los miembros fue muy constante, ya que era obligatoria y sólo el arzobispo faltó con alguna frecuencia, pero en su representación mandaba a Juan Antonio Bruno, quien era maestro de escuela de la catedral metropolitana. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>32</sup> Por ejemplo, en 1808 regresó a la Junta Subalterna de Valladolid los expedientes relativos a la enajenación de la hacienda de San Nicolás y anexas, pertenecientes al convento de agustinos de Michoacán, con el señalamiento de que tenía la obligación, establecida en el artículo tercero de la Instrucción, de “allanar por medios económicos e instructivos los inconvenientes” que se presentaran. En otra ocasión únicamente indicó lo siguiente: “Prevéngase a la Junta Subalterna de Valladolid proceda a realizar el remate.” Acta de la Junta Superior de Consolidación del 11 de mayo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>33</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 10 v.



del diputado fue negativo, bajo el argumento de que los 10 000 pesos debían acrecentar las obras pías dispuestas por Lozano.<sup>34</sup> El fiscal compartió el criterio del diputado y dijo que todos los bienes que dejó Lozano debían considerarse como parte de las obras que fundó. Pero como esta aseveración no tenía un fundamento legal, la Junta Superior rectificó su veredicto, el 26 de febrero de 1808, y autorizó que María Lozano pudiera tramitar su cobro, una vez pagado el impuesto de alcabala.<sup>35</sup>

Finalmente, cabe señalar que la Junta Superior de Consolidación, si bien fue la máxima autoridad en la materia en Nueva España, no fue autónoma ya que estuvo subordinada a la Junta Suprema de Consolidación de Madrid y, después de junio de 1808, al Supremo Consejo de Consolidación, que sustituyó a esta última.<sup>36</sup> Debía acatar las instrucciones y órdenes que le daban estos organismos e informar periódicamente sobre los avances obtenidos y sobre los problemas que se presentaban.

### 3. *Funcionamiento de las Juntas Subalternas de Consolidación*

De acuerdo con los artículos 6 a 10, las Juntas Subalternas debían integrarse con el presidente de la Audiencia, el obispo, el regente, el intendente y, en aquellas partes en que los había, el fiscal, un teniente de la comisión gubernativa y el escribano del gobierno, que desempeñaría las funciones de secretario. El teniente sería nombrado por el diputado de la Junta Superior.<sup>37</sup> Presidirían las Juntas Subalternas los presidentes de la Audiencia o, en ausencia de éstos, los intendentes.<sup>38</sup>

En Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oaxaca y Durango las Juntas Subalternas se instalaron en 1805, es decir, en el mismo año en que se formó la Junta Superior de la ciudad de México. Mérida pudo instalarse en 1806. Las mayores dificultades las hubo en Monterrey y en Arizpe, que por su baja densidad demográfica, contaban con pocos funcionarios españoles y éstos vivían en lugares retirados uno de otros,

<sup>34</sup> El fallo del diputado fue el siguiente: “Que la heredera no tiene derecho alguno, porque así como no debía conservar esperanza si no se hubiese enajenado la finca, según lo previno el testador, tampoco debe variar la calidad de la donación por este accidente. Que se mandó rematar dicho molino como perteneciente en su totalidad a obras pías...”

<sup>35</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 39-40.

<sup>36</sup> El Supremo Consejo de Consolidación sustituyó a la Junta Suprema de Consolidación a partir del 21 de marzo de 1808. AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 12, f. 221-222.

<sup>37</sup> Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 6.

<sup>38</sup> AGI, *Ultramar*, leg. 833.

lo que impedía la conformación de las juntas.<sup>39</sup> Otro impedimento fue la falta de cooperación de algunos funcionarios, que no querían asumir responsabilidades adicionales, ni imponer una medida impopular. El 7 de noviembre de 1805 la Junta Superior decidió prescindir de la formación de una junta en Arizpe y determinó que el obispo, el intendente de la provincia y el coordinador de las Provincias Internas, procedieran a aplicar la Consolidación, cada uno por cuenta propia. En abril de 1806 la Junta Superior revocó esta disposición y ordenó que sí se integrara la mencionada junta. Con tal propósito instruyó al comandante general de la provincia a que designara a un sustituto.<sup>40</sup> Finalmente, en 1808 la Junta Superior de Consolidación logró integrar la Junta Subalterna de Arizpe con el intendente, el teniente letrado y el comisionado eclesiástico del lugar.<sup>41</sup>

En Monterrey fue hasta 1808 cuando se integró la Junta Subalterna. Ante la falta de autoridades, se nombró a vecinos de “distinción y honradez” para que desempeñaran las funciones de teniente y de promotor fiscal, y se les ofrecieron las compensaciones y sueldos correspondientes a los titulares.<sup>42</sup>

Las Juntas Subalternas tenían funciones muy similares a las de la Junta Superior. Su primera tarea fue recabar los datos sobre los bienes con que contaban las instituciones eclesiásticas, educativas, de salud y de beneficencia, así como los de las fundaciones piadosas y las cofradías, dentro de su respectiva diócesis, con el fin de determinar cuáles eran enajenables. Después citaban a los causantes para llegar a acuerdos con ellos sobre las enajenaciones; llevaban a cabo los avalúos y remates de las propiedades y establecían los correspondientes mecanismos de pago. Asimismo, ejercían jurisprudencia en primera instancia.

Los funcionarios ejecutivos más importantes de las Juntas Subalternas eran los tenientes, que, como ya se dijo, dependían del diputado Arrangoiz, nombrados y supervisados por éste. Sus funciones eran: recabar la información sobre los bienes enajenables; determinar qué bienes eran sujetos a enajenación; intervenir en las tasaciones, los remates y las ventas, y concurrir a ellos; nombrar a los peritos valuadores y supervisar el trabajo de los jueces para agilizar las enajenaciones.

<sup>39</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 7 de noviembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>40</sup> En Arizpe, el comandante general de la provincia, que residía en Culiacán, alegó que sus enfermedades y ocupaciones no le permitían formar parte de la junta. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 14 de abril de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>41</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 44. Como antecedente, véase el acta de la Junta Superior del 14 de abril de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>42</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 27 de octubre de 1808. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.



Asimismo, debían atender las apelaciones y las peticiones de excepción de las instituciones y personas afectadas.<sup>43</sup>

Dentro de su ámbito de competencia, las Juntas Subalternas tenían la facultad de decidir por cuenta propia, sin la intervención de la Junta Superior.<sup>44</sup> Ésta las orilló incluso a que tomaran decisiones en casos difíciles.<sup>45</sup> Por ejemplo, en junio de 1806, ante la consulta de la junta de Durango en relación con la solicitud hecha por el secretario de la misma para cobrar un sueldo fijo, la Superior “se abstuvo a resolver en la materia” y regresó los papeles a la Subalterna.<sup>46</sup> La Junta Superior procedía en este terreno conforme a derecho, pero seguramente le interesaba también compartir responsabilidades y cargas de trabajo. Finalmente, sabía que tenía la facultad de decidir, si los causantes acudían a ella en segunda instancia.

Hubo, sin embargo, una serie de aspectos en los que las Juntas Subalternas dependieron de la Superior. A ésta correspondió la designación de sus miembros, el nombramiento de sustitutos y la fijación de salarios y gratificaciones. Incluso determinó el orden en que debían sentarse sus integrantes durante las juntas, cuestión importante porque denotaba el rango social que ocupaban.<sup>47</sup>

Las Juntas Subalternas estaban obligadas a mantener informada a la Superior de todas sus gestiones, a través de reportes mensuales. Asimismo, debían presentar estados de cuenta de sus ingresos, según lo disponía la Instrucción del 26 de diciembre. Las Juntas Subalternas procuraron evadirse de estas obligaciones y así, en diciembre de 1805, sólo Puebla y Valladolid habían cumplido,<sup>48</sup> pero la presión de la Junta Superior fue en aumento y a la larga todas tuvieron que someterse y respetar esta regla.

En cuestiones de jurisprudencia, las Juntas Subalternas solicitaban asesoría a la Superior, ya que sólo esta última tenía la facultad de

<sup>43</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 3, exp. 2, f. 9 v.

<sup>44</sup> Esta libertad fue subrayada en diversas ocasiones por la Junta Superior. Un ejemplo se dio el 9 de marzo de 1807 cuando le comunicó a la Junta Subalterna de Guadalajara que eran “expeditas sus facultades para determinar lo que convenga”. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 9 de marzo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>45</sup> Por ejemplo, en mayo de 1806, la Junta de Valladolid consultó a la Superior sobre qué debía hacer porque María Saenz debía 100 pesos y no estaba dispuesta a ofrecer composición. La Junta Superior respondió a la de Valladolid que ella debía tomar la decisión sobre qué hacer. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 3 de marzo de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>46</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 16 de junio de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>47</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 6 de abril y del 22 de junio de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>48</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 4 de diciembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.



interpretar el Real Decreto del 28 de noviembre de 1804 y su correspondiente Instrucción, y establecer los criterios para su aplicación. Las consultas versaban sobre aspectos muy variados. Por ejemplo, la Junta Subalterna de Puebla preguntó si se debía enajenar el dinero de los beneficiarios de obras pías y se le dijo que sólo quedaban afectados los capitales de las obras pías, no las rentas de los beneficiarios; la Junta Subalterna de Oaxaca consultó si los ingresos por concepto de redención de cautivos se debían depositar en las cajas de Consolidación y se le dijo que no;<sup>49</sup> esta misma junta inquirió sobre si las dotes de las monjas podían considerarse como bienes dotales, lo que se contestó negativamente. Otro asunto por el cual las subalternas acudieron con frecuencia a la Junta Superior fue el de los salarios y gratificaciones para sus funcionarios y empleados, asunto conflictivo porque la Junta Superior trataba de reducir al máximo los gastos y pagar lo menos posible por concepto de sueldos y gratificaciones.<sup>50</sup>

Las Juntas Subalternas cometieron con mucha frecuencia errores administrativos, algunos de ellos producto del gran cúmulo de trabajo que implicaron las distintas gestiones que debían llevar a cabo. Los errores perjudicaban en su mayoría a los causantes de la Consolidación, que resultaban doblemente afectados. Algunas de las fallas se lograban subsanar después de una serie de trámites por parte de los interesados; otros problemas subsistieron. Un error recurrente fue registrar capitales en favor de instituciones o personas equivocadas.<sup>51</sup> Esto tenía como consecuencia que los propietarios de los capitales enajenados no pudieran cobrar los réditos que les correspondían. Otras veces se omitía el registro de capitales redimidos, de manera que aunque los deudores hubieran pagado sus adeudos seguían apareciendo como pendientes. El conde de la Valenciana objetó, en diciembre de 1805, que no se le habían abonado 6 000 pesos que había entregado como primer pago de la suma total de 57 000 pesos que debía.<sup>52</sup> El

<sup>49</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 29 de octubre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>50</sup> Muchos funcionarios no obtuvieron ningún tipo de remuneración, a pesar de invertir una parte considerable de su tiempo en asuntos relacionados con la Consolidación. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 1 de diciembre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>51</sup> Por ejemplo, se abonaron 1 000 pesos al convento de San Francisco de Querétaro, que en realidad pertenecían a la cofradía de Purísima Concepción de la misma ciudad; 2 000 pesos se aplicaron a la cofradía del Santísimo de Zamora, en vez de a la parroquia de Jiquilpan, y 800 pesos se registraron a favor de un inexistente convento femenino de carmelitas de Pátzcuaro, en vez de al convento masculino de carmelitas. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 34, 44 y 44v.

<sup>52</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 330-331.



conde de Regla, por su parte, se quejó de que en la tesorería donde redimió adeudos pertenecientes a tres obras pías sólo se le había entregado un recibo, faltándole que le entregaran otro, necesario para solicitar la cancelación de las deudas.<sup>53</sup>

Inicialmente hubo confusión sobre qué Junta Subalterna correspondía cuando las propiedades de una persona se ubicaban en distintas diócesis. Por ejemplo, una institución eclesiástica podía tener su sede en la ciudad de México y poseer bienes sujetos a enajenación en Puebla y Querétaro, o una hacienda podía extenderse a lo largo de dos diócesis, como era el caso de Bocas, Arriaga y anexos, que abarcaba Guadalajara y Valladolid. Para facilitar los trámites y tener más control, la Junta Superior estableció, en febrero de 1806, la norma de que sería la junta del lugar en el que radicaba una persona la que registraría. Esa junta, asimismo, se encargaría de rematar los bienes, aunque estuvieran ubicados en diócesis diferentes.<sup>54</sup>

El desempeño que tuvieron las Juntas Subalternas no favoreció los intereses de la Corona de la misma manera como lo hizo la Junta Superior. Incluso algunas de ellas, como las de Mérida, Valladolid y Oaxaca, aplicaron tácticas dilatorias y pusieron obstáculos con la finalidad de retrasar las enajenaciones y así evitar, en lo posible, que sus provincias resultaran afectadas.

Sin embargo, la cantidad de 5 010 866 pesos, que conjuntamente reunieron la ocho Juntas Subalternas, fue considerable. Representó el 50% del total recaudado en Nueva España y fue muy superior a lo aportado por los demás reinos americanos.<sup>55</sup> Por ejemplo, superó a Perú en un 336%, que con 1 487 093 pesos fue el reino que aportó más, después de Nueva España.

#### *4. Escribanos, valuadores y funcionarios de la Real Hacienda que intervinieron en las enajenaciones*

Aparte de los funcionarios que integraron la Junta Superior y las Juntas Subalternas, intervinieron en la Consolidación los alcaldes mayores, corregidores, jueces eclesiásticos y civiles, los miembros de las audiencias y los escribanos, entre otros.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> Archivo de Notarías, notario número 527, fojas sueltas dobladas entre la foja 38 y la 39.

<sup>54</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 10 de febrero de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>55</sup> El otro 50% correspondió a la Arquidiócesis de México.

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo, la intervención del corregidor de Querétaro. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 30 de junio de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.



Los escribanos de número, que eran los notarios de aquella época, desempeñaron varias funciones importantes, como: certificar las ventas de los inmuebles; elaborar las escrituras de compraventa para los compradores; hacer los contratos de las composiciones, y entregar constancias a los causantes, que servían de título de propiedad de los capitales enajenados. Debían elaborar una copia de la resolución de cada uno de los casos para la Junta Superior, para que ésta pudiera elaborar una relación global de todos los bienes sujetos a Consolidación en Nueva España.<sup>57</sup>

Con el fin de mantener el control y evitar malos manejos, el Real Decreto disponía que sólo se debía contratar a un número reducido de escribanos. Inicialmente, la Junta Superior nombró a Ignacio Valle como escribano “oficial” para el Arzobispado de México y para aquellos asuntos de las demás diócesis que se resolvieran en la instancia de la Junta Superior. Valle había sido alumno del Real Colegio de Escribanos de Nueva España y desempeñaba los cargos de notario mayor sustituto de la Santa Cruzada y teniente de cámara del Real Tribunal y Audiencia de la Contaduría Mayor de Cuentas de Nueva España.<sup>58</sup>

A los pocos meses, sin embargo, resultó que un solo escribano era insuficiente. En marzo de 1806 Ignacio del Valle estaba manejando más de 200 expedientes, y el número de casos iba creciendo de manera acelerada.<sup>59</sup> No se daba a basto, por lo que las resoluciones se estaban retrasando.<sup>60</sup> En junio de 1806, la Junta Superior tomó la determinación de contratar a tres escribanos más, a Juan Vicente de Vega, José Ramírez de Rojas y José Antonio Pérez de León.<sup>61</sup> En abril de 1807 la Junta Superior tuvo que ampliar aún más el número de escribanos, a la vez que aceptó que la venta de bienes eclesiásticos y de fundaciones piadosas pudiera ser escriturada por los notarios del número del distrito en que se encontraran los bienes y no necesariamente por los notarios autorizados.<sup>62</sup>

<sup>57</sup> Real Instrucción, artículos 5 y 11. Véase, por ejemplo AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 17, f. 270.

<sup>58</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 17, f. 270.

<sup>59</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 19 de marzo de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>60</sup> Según el diputado Arrangoiz el desempeño del escribano Ignacio Valle había decaído por el exceso de trabajo, razón por la cual no concluía los casos. AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 22, f. 343 v.

<sup>61</sup> El perfil que se siguió para seleccionarlos fue “que fueran instruidos, trabajadores y discretos”. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 2 de junio de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>62</sup> Comunicado de la Junta Superior de Consolidación del 20 de abril de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 22, f. 350 y vol. 9, exp. 22, f. 346 y 346 v.

Ser escribano oficial de la Consolidación requirió tener un despacho, con un gran número de escribanos auxiliares, para atender el elevado número de casos que se manejaban.<sup>63</sup> Requirió, además, tener capital para financiar el despacho durante el tiempo que se tardaban en resolver los casos, porque la Junta Superior sólo pagaba por los servicios cuando éstos estaban concluidos. La resolución de los casos llegaba a tardarse mucho tiempo porque era frecuente que se presentaran problemas por falta de documentos, impugnaciones y demandas, así como por la resistencia que opusieron los novohispanos. A ello nos referiremos en el próximo capítulo.<sup>64</sup>

La venta de propiedades pertenecientes a deudores de capitales sujetos a Consolidación podía ser escriturada por cualquier escribano, habilitado para este tipo de transacciones.

A nivel regional, asimismo, se designaron escribanos en las capitales de cada una de las diócesis, tanto para llevar a cabo los trabajos de Consolidación, como para desempeñar las funciones de secretarios en las Juntas Subalternas.<sup>65</sup> En algunas provincias fue difícil hacer los nombramientos, porque muchos escribanos no quisieron colaborar con la Consolidación.<sup>66</sup>

Otros funcionarios que intervinieron en la Consolidación fueron los ministros de la Real Hacienda. Ellos atendieron las cajas de Consolidación, instaladas en las tesorerías reales. Les correspondió cobrar las cantidades ingresadas por concepto de Consolidación, pagar los réditos a los propietarios de los capitales de Consolidación, llevar un registro minucioso de todos los caudales que ingresaban a las tesorerías y rendir cuentas sobre los mismos.<sup>67</sup> Como no se designaron funcionarios adicionales para esta tarea, a los ministros de la Real Hacienda se les acumuló el trabajo, y lo mismo pasó con el resto del personal de

<sup>63</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 26 de enero de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>64</sup> El juez José María Bucheli reconocía este problema en octubre de 1807 al decir que el escribano "después de trabajar e invertir su dinero, tenía que esperar mucho tiempo hasta recibir su paga". AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 18, f. 286.

<sup>65</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 22, f. 345 v.

<sup>66</sup> Para los escribanos regionales, no parece haber sido un puesto atractivo, tal vez porque implicaba mucho trabajo y poca paga. Fernando Domínguez quien había sido nombrado para el cargo en Querétaro declinó el ofrecimiento: "porque estaba ocupado todo el día en la real fábrica de tabaco y no tenía tiempo para dedicarse a la Consolidación". El mismo problema se dio en Veracruz, donde los escribanos no quisieron asumir la responsabilidad de trabajar para la Consolidación. En este último caso, fueron obligados a ello por la Junta Superior, quien descalificó sus justificaciones por considerarlas "exageradas" y los multó con 200 pesos. AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22 y acta de la Junta Superior de Consolidación del 23 de febrero de 1807, vol. 20, exp. 1.

<sup>67</sup> A nivel regional, estas cuentas debían contar con el visto bueno del intendente de la provincia correspondiente.



las tesorerías, como cajeros, cargadores y contadores de monedas. Muchos de estos empleados tuvieron que trabajar en forma gratuita para la Consolidación pues no recibieron compensaciones salariales.<sup>68</sup>

### *5. Reunión de información sobre bienes sujetos a Consolidación*

Para poder aplicar la Consolidación fue necesario reunir la información sobre los bienes enajenables. Era una tarea difícil debido a que no existían registros globales sobre los bienes que pertenecían a las instituciones eclesiásticas, las educativas, las cofradías y demás instituciones causantes de Consolidación, ni sobre las fundaciones piadosas y las capellanías de misas. Por el contrario, dicha información se encontraba fragmentada y dispersa, ya que cada institución era responsable de los bienes que poseía y las fundaciones que administraba.

En la primera reunión de la Junta Superior, celebrada el 14 de agosto de 1805, la tarea de solicitar la información se dividió en dos: al arzobispo se le encomendó realizar las averiguaciones concernientes a los bienes eclesiásticos y al virrey, las de los laicos.<sup>69</sup> Ambos tuvieron que llevar a cabo una extensa investigación y acudieron a distintas fuentes, entre ellas los archivos de los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, los libros de visita, las memorias de las iglesias parroquiales y de los conventos, además de que solicitaron información a las instituciones y fundaciones sujetas a la medida: sobre los bienes inmuebles, capitales líquidos y de inversión que poseían.<sup>70</sup>

Los avances fueron muy lentos. En octubre, dos meses y medio después de haberse instituido la Junta Superior, el diputado Arrangoiz envió una carta al virrey Iturrigaray en la que se quejaba de la escasa respuesta de las instituciones y de que la poca información que había recibido estaba desordenada e incompleta. Decía que, ante tal situación, ni él ni sus tenientes podían promover las enajenaciones, a la vez que solicitaba al virrey que se volviera a notificar a todas las “iglesias, parroquias, comunidades y cofradías” para que en un término perentorio exhibieran estados de sus bienes, señalando en ellos cuáles eran los dotales y los de obras pías.<sup>71</sup> Las instituciones debían especificar el origen de los bienes, señalar las fechas de las escrituras, los nombres de los prestatarios que tenían los capitales a censo o a depósito irregu-

<sup>68</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 9 de septiembre, 13 de octubre y 27 de octubre de 1806 y 12 de enero de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>69</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 4.

<sup>70</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 3, f. 39.

<sup>71</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 13, f. 209-212.



lar, el de sus fiadores o de las hipotecas y los plazos de los préstamos. También debían registrar las fincas que tenían en arrendamiento, su ubicación, el nombre de los arrendatarios y el monto de los arrendamientos. Asimismo, solicitaba que las autoridades correspondientes le facilitaran el libro que contenía el registro de censos e hipotecas, para que de allí pudiera sacar información. Sólo así se podría cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto de Consolidación.<sup>72</sup> Pero estas presiones, y otras similares, únicamente produjeron resultados parciales, ya que hubo información que nunca llegó y otra que llegó fragmentada y desordenada.

Por una parte, había problemas reales que impedían que las instituciones y personas proporcionaran la información con la celeridad requerida. Muchos de los adeudos databan de años atrás, razón por la cual los documentos no siempre estaban en orden y las propiedades que garantizaban los adeudos habían pasado a propietarios distintos de los que los originaron, ya sea por herencia o por compra-venta. Esto último era especialmente difícil en el caso de las operaciones llevadas a cabo mediante censo consignativo, ya que este mecanismo crediticio implicaba una obligación real y no personal, es decir, la responsabilidad recaía en el propietario del inmueble y no necesariamente en la persona que había obtenido el crédito.<sup>73</sup>

Por otra parte, la mayoría de las cofradías, conventos, hospitales, colegios y demás instituciones ocultó y retrasó información como una medida para resistir a la Consolidación.<sup>74</sup> Por ejemplo, los cabildos de la Catedral de México y de Valladolid retardaron la entrega de cierta información por más de dos años.<sup>75</sup>

Las juntas tuvieron que insistir una y otra vez para obtener la información requerida, lo que implicó gran esfuerzo y mucha pérdida de tiempo, ya que todo se debía hacer por escrito y conforme a los procedimientos establecidos. La búsqueda de información se prolongó a lo largo de los tres años que duró la Consolidación y no se había agotado en el momento en que ésta fue suspendida.<sup>76</sup>

Una vez que se determinaba que un bien era sujeto de enajenación, se notificaba el hecho a los propietarios del mismo y se les citaba a una audiencia; ésta tenía la finalidad de que ambas partes llegaran a

<sup>72</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 13, f. 210-211.

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, AGNM, *Consolidación*, vol. 27, exp. 15 f. 385-401.

<sup>74</sup> Véase, por ejemplo, el acta de la Junta Superior de Consolidación del 25 de mayo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>75</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 23 de febrero y 25 de mayo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>76</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 17.



un acuerdo sobre la forma en que se llevarían a cabo las enajenaciones y se realizarían los pagos. Si los causantes consideraban que no existía una base legal para que los bienes fueran enajenados, podían apelar por escrito.

A partir del momento en que las juntas emitían su fallo, se procedía a la enajenación de los bienes. Cuando los bienes consistían en dinero líquido, los causantes debían entregarlo de inmediato a la Consolidación. En el caso de bienes inmuebles, se valuaban y después se remataban en subasta pública, y el producto de la venta se ingresaba en las cajas de Consolidación. Si los bienes sujetos a enajenación eran capitales de inversión, que estaban en manos de deudores, estos últimos debían redimirlos ante la Consolidación. Para los deudores que no estaban en condiciones de pagar de inmediato todo lo que adeudaban, existía la posibilidad de pagar a plazos mediante las composiciones. En los casos en que los deudores no podían pagar, las juntas de Consolidación se fueron sobre las garantías que respaldaban los adeudos. Si había fiadores, a ellos se responsabilizaba y si los capitales estaban garantizados mediante inmuebles, éstos se confiscaban para venderse y depositar las cantidades obtenidas mediante la venta en las cajas de Consolidación. En los siguientes incisos nos referiremos a estos procedimientos con más detalle.

#### *6. Enajenación de capitales líquidos*

El dinero líquido perteneciente a instituciones y fundaciones religiosas sujetas a Consolidación fue el primer tipo de bien solicitado por ésta. Se trataba del metálico que las instituciones tenían en su poder, ya sea para pagar sus gastos de operación, costear obras específicas, con fines de ahorro o que estaba pendiente de invertirse.

La enajenación de dinero líquido presentaba pocos problemas administrativos, los causantes sólo debían acudir a las cajas de Consolidación para depositarlo, con una orden de pago que les proporcionaba la junta correspondiente. Los funcionarios de Hacienda les entregaban dos recibos de pago, uno de los cuales debían remitir a la junta y el otro quedárselo.<sup>77</sup>

Debido a la sencillez del procedimiento, el virrey tuvo la esperanza de que este rubro fuera muy productivo en el corto plazo. Así, desde antes de que se instituyera la Junta Superior de Consolidación, solicitó a varias instituciones información sobre “los caudales” que tenían en

<sup>77</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 13, f. 209- 212.



efectivo y la Junta Superior reiteró esta solicitud, una vez que se instituyó, en agosto de 1805.<sup>78</sup> Con el fin de extender la enajenación de los capitales líquidos a las diócesis provinciales, en septiembre de 1805 la Junta Superior ordenó a los intendentes de las mismas que iniciaran las averiguaciones necesarias.<sup>79</sup>

Pero el resultado de estas gestiones fue pobre. Las instituciones se negaron a dar información sobre los capitales líquidos que tenían y la mayoría negó la existencia de éstos. El diputado Arrangoiz se quejó en octubre de 1805 de su falta de cooperación y les reprochó su mala fe.<sup>80</sup> Tenía razones fundadas para desconfiar de las instituciones. Aunque ciertamente la mayoría procuraba tener sólo el dinero necesario para cubrir sus gastos de operación y el resto del capital lo tenía invertido, para hacerlo productivo, es poco probable que todas las arcas estuvieran vacías, ya que había instituciones que manejaban cantidades fuertes para su sostenimiento y muchas debieron haber tenido fondos para realizar obras o compras específicas y/o capitales en proceso de invertir. Como decía el propio Arrangoiz, no era creíble que antes de que se promulgara la Consolidación hubiera habido siempre movimientos de capitales y que, “coincidentemente”, en ese momento las arcas estuvieran “del todo exhaustas”.<sup>81</sup>

En el caso de las fundaciones piadosas y las capellanías, resultaba más creíble que no tuvieran dinero líquido pues estaban obligadas a mantener invertidos sus capitales, por sostenerse de los réditos que producían las inversiones. Sólo se encontraban en forma líquida cuando estaban en proceso de inversión o reinversión.

Sin embargo, a pesar de las dificultades, los funcionarios de la Consolidación no cesaron en su empeño de captar los capitales líquidos para aquella. En los casos en que tuvieron noticias de su existencia en las arcas de una institución, ejercían gran presión para que ésta los entregara. Así, por ejemplo, exigieron a la cofradía de Aránzazu, en agosto de 1805, a que entregara 21 000 pesos que tenía en su poder, en término de un mes.<sup>82</sup> En noviembre de ese mismo año tuvieron conocimiento de que en el convento de Jesús María había 3 500 pesos en espera de poder invertirse. El 26 de noviembre presentaron el requerimiento de este dinero en el locutorio del convento. Las monjas logra-

<sup>78</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 17 y 18. Véase también Manuel Abad y Queipo, “Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinoza”, en José María Luis Mora, *Obras sueltas*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, 1963, p. 236.

<sup>79</sup> Sesión del 3 de septiembre de 1805 de la Junta Superior de Consolidación. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 9.

<sup>80</sup> Escrito de José de Arrangoiz. AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 13, f. 210.

<sup>81</sup> *Ibid.*

<sup>82</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 17 y 18.



ron evitar el pago durante seis meses, pero finalmente tuvieron que entregar el dinero el 21 de mayo de 1806.<sup>83</sup>

Otros capitales líquidos que quedaron comprendidos en la Consolidación fueron los de las cajas de las comunidades indígenas. Ya se dijo que el artículo 14 de la Instrucción, a la vez que eximía a las cofradías de indios de la Consolidación, sugería que aquellas comunidades de indios que tuvieran “caudales sobrantes” pudieran invertir estos últimos en las cajas de Consolidación con el fin de que el Estado les pagara réditos sobre ellos. La Instrucción no establecía una obligatoriedad en relación con este punto e, incluso, prescribía que para realizarlos se requería la anuencia de los jueces de las comunidades. Pero en la práctica la administración virreinal ejerció una enorme presión sobre los pueblos indígenas, como detallaremos más adelante, por lo que fue un renglón muy fecundo para la Consolidación.<sup>84</sup>

No pueden hacerse cuantificaciones confiables sobre los capitales líquidos entregados a la Consolidación porque, con excepción de los pertenecientes a las comunidades indígenas, claramente especificados, resulta difícil diferenciar, en la documentación, los capitales líquidos de los de inversión.

### 7. Enajenación de bienes inmuebles

El segundo tipo de bienes sujeto a enajenación fueron los inmuebles que las instituciones tenían con fines rentistas y que habían adquirido después de su fundación a través de compras, donaciones, traspasos, herencias o cualquier otra vía. En su mayor parte, se trataba de casas habitación y de locales comerciales para arrendamiento pero había también edificios dedicados a alguna rama productiva, como talleres artesanales, baños, panaderías, haciendas, ranchos y terrenos agrícolas.<sup>85</sup>

<sup>83</sup> AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 1787, exp. 7.

<sup>84</sup> Real Instrucción, artículo 14. Los “caudales sobrantes” se referían a dineros que las comunidades guardaban en sus arcas para pagar los gastos que se requerían o que utilizaban para invertir y así obtener una ganancia.

<sup>85</sup> Como estaba especificado en el Real Decreto, quedaron a salvo de las enajenaciones los bienes dotales, que comprendían los edificios que ocupaban las instituciones para sí mismas y los que habían adquirido en el momento de su fundación. Véase capítulo primero, inciso 6. No fueron considerados bienes dotales los adquiridos después de la fundación. Por ejemplo, no fue considerada como bien dotal una casa perteneciente al convento de Santa Teresa de Jesús de Guadalajara que había llegado a sus manos por una donación hecha por la señora Eguiluz, para que del producto de sus rentas se costeara la celebración de misas. El criterio de la Junta Superior fue que la donación había sido “posterior a su establecimiento”. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 17 de marzo de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20,

El procedimiento para la enajenación de los inmuebles era mucho más complejo y retardado que el del dinero líquido pues se tenían que vender previamente. Como se detalló en el primer capítulo, la venta implicaba la realización del avalúo, el anuncio del remate del inmueble, la presentación de posturas, la aceptación de una ellas y la negociación sobre las condiciones de pago que ofrecía el comprador.<sup>86</sup>

El número de bienes raíces sujetos a enajenación era elevado, a pesar de que se respetaron los bienes dotales y que muchas instituciones no poseían inmuebles fuera de los edificios que ocupaban, ya que las instituciones comprendidas en la Consolidación poseían un alto porcentaje de la propiedad raíz en Nueva España y una gran parte de estos bienes no eran dotales. No contamos hoy día con la información que nos permitiría precisar su número, pero basta señalar que en la ciudad de México alrededor de la mitad de los inmuebles situados dentro de la traza pertenecía a instituciones eclesiásticas, educativas, de salud y de beneficencia, y que algo similar sucedía en las demás villas. La mayoría de esos inmuebles estaba sujeta a enajenación.

En la práctica, sin embargo, sólo se enajenó un reducido porcentaje de dichos inmuebles y el dinero recaudado por este concepto fue mucho menos que el obtenido mediante los capitales de inversión. Así en toda Nueva España únicamente se enajenaron 246 inmuebles, de los cuales 178 fueron casas (79%); 22, haciendas (16%); 6, ranchos (0.5%); 15, tierras (2%); 11, yuntas de ganado (0.3%), y 14, varios. La venta de los inmuebles aportó en conjunto 1 270 155 pesos, 12% del total, mientras que el capital líquido y de inversión aportó 9 018 865 pesos, 88% del total (véase cuadro 5).

El bajo índice de ventas se debió a la lentitud de los procedimientos, a la resistencia que opusieron las instituciones para dar información sobre sus propiedades y presentar la documentación necesaria, así como a lo laborioso de los avalúos y remates y, sobre todo, a la dificultad de vender los inmuebles. En mayo de 1807, al año y ocho meses de que se había puesto en marcha la Consolidación, de 91 inmuebles, a cargo del escribano Ignacio Valle, sólo se habían vendido 16 casas y ninguna hacienda.<sup>87</sup>

Esta situación se debía a que el mercado de la propiedad raíz estaba muy deprimido. La escasa demanda que había, contrastaba con una gran oferta de propiedades en venta. La oferta abundante era resulta-

exp. 1. Tampoco fueron considerados bienes dotales las dotes que las monjas aportaban a los conventos en el momento de su ordenación.

<sup>86</sup> Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 19.

<sup>87</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 29, exp. 1, f. 31.



**Cuadro 5.** Inmuebles enajenados por la Consolidación

<i>Inmuebles</i>	<i>Número de inmuebles</i>	<i>Montos (pesos)</i>	<i>%</i>
Casas	178	1 005 803	79
Haciendas	22	200 876	16
Ranchos	6	7 035	0.5
Tierras	15	24 007	2
Yuntas de ganado	11	3 945	0.3
Otros	14	28 489	1
<b>Total</b>	<b>246</b>	<b>1 270 155</b>	<b>100</b>

Fuente: Base de datos, AGNM, *Consolidación*, v. 2, exp. 2-3; v. 5, exp. 1-6.

do de los bienes situados en el mercado por la propia Consolidación, y de los que procedían de enajenaciones anteriores de bienes de jesuitas y antoninos, así como de la inestabilidad estructural que caracterizaba a la tenencia de las propiedades rurales desde el siglo XVIII. La baja demanda se debía a la escasez de circulante y a la dificultad de obtener crédito, esto último a causa de la propia Consolidación.<sup>88</sup>

El Obispado de Valladolid ejemplifica este fenómeno. Las propiedades rurales en venta se tuvieron que anunciar varias veces antes de que se presentaran postores que las quisieran comprar.<sup>89</sup> Durante los tres años y cinco meses en que estuvo vigente la medida, únicamente se enajenaron 22 propiedades; 13 de ellas pertenecieron a instituciones eclesiásticas, una, a una institución educativa, dos, a instituciones de beneficencia y seis, a cofradías. El monto total recaudado por concepto de la venta fue de 86 623 pesos. Esta cantidad significó únicamente el 8% del total de 1 102 777 pesos, que fue lo recaudado en dicho obispado.

Las más perjudicadas por la enajenación de propiedades raíces fueron la Catedral de México y, en menor medida, la de Guadalajara, ya que los inmuebles de éstas fueron los primeros que se pusieron a la venta. La Catedral de México perdió bienes por un total de 645 130 pesos, alrededor de la mitad de los que poseía. La de Guadalajara sacrificó bienes por un total de 35 299 pesos (véase cuadro 6 y apéndice 3).

<sup>88</sup> Las más difíciles de vender eran las propiedades rurales. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 5 de mayo de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>89</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 16 de marzo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

**Cuadro 6.** Inmuebles pertenecientes a las catedrales de México y de Guadalajara rematados por la Consolidación

	1805		1806		1807		1808		Total global		%
	Número inmuebles	Montos (pesos)									
México	30	306 425	0	0	30	310 715	4	27 990	64	645 130	95
Guadalajara	0	0	0	0	5	14 959	7	20 340	12	35 299	5
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>306 425</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35</b>	<b>325 674</b>	<b>11</b>	<b>48 330</b>	<b>76</b>	<b>680 429</b>	<b>100</b>

Fuente: Base de datos, AGNM, *Consolidación*, vol. 2, exp.2-3 y vol. 5, exp. 1-6, e informe del escribano Ignacio Valle del 31 de octubre de 1807, AGN, *Consolidación*, vol. 9, exp. 17.



Las demás instituciones sólo fueron despojadas de pocos inmuebles y muchas lograron conservarlos todos. Los conventos femeninos y masculinos, que poseían un porcentaje elevado de los bienes raíces urbanos en toda Nueva España, únicamente perdieron en conjunto inmuebles por un valor total de 107 958 pesos, el 1% del total ingresado vía Consolidación. Ninguno de los ricos conventos de monjas de la ciudad de México perdió sus propiedades urbanas, sólo el de la Encarnación perdió haciendas (véase cuadro 7).

**Cuadro 7.** Bienes inmuebles enajenados a conventos femeninos y masculinos de Nueva España

<i>Año</i>	<i>Convento</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Tipo de bien</i>	<i>Montos (pesos)</i>	<i>%</i>
1806	Convento de Santa Mónica de Guadalajara	Guadalajara	Casas	2 495	2
1806	Convento de San Francisco de Tepic	Guadalajara	Casas	610	0.5
1806	Convento de Santa Catarina	Oaxaca	Casas	1 000	0.9
1807	Convento de San Francisco de Sombrerete	Durango	Casas	100	0.09
1808	Convento del Carmen de México	México	Casas	2 000	2
1808	Convento de la Merced de México	México	Casas	7 000	6
1808	Convento de Santo Domingo de Querétaro	México	Casas	347	0.3
1808	Convento de Santa Clara de Querétaro	México	Haciendas	4 500	4
1808	Convento de Nuestra Señora de la Salud de Pátzcuaro	Valladolid	Casas	1 300	1
1808	Convento de la Merced de San Luis Potosí	Valladolid	Casas	3 200	3
1808	Convento de Santa Catalina de Siena de Valladolid	Valladolid	Haciendas	4 000	4
1808	Convento de Santa Catalina de Siena de Valladolid	Valladolid	Haciendas	2 000	2



1808	Convento del Carmen de Guadalajara	Guadalajara	Casas	2 664	2
1809	Convento de la Encarnación de México	México	Haciendas	76 742	71
<b>Total</b>				<b>107 958</b>	<b>100</b>

Fuente: Base de datos, AGNM, *Consolidación*, vol. 2, exp.2-3 y vol. 5, exp. 1-6.

Por lo tanto, la Consolidación no tuvo un impacto fuerte sobre la estructura de la propiedad raíz en Nueva España. En la ciudad de México no existe una diferencia significativa entre el número de propiedades pertenecientes a instituciones eclesiásticas y de manos muertas antes y después de la Consolidación. Si comparamos el número de propiedades con las que contaban las instituciones en 1793 (12 años antes de la aplicación de la medida) y en 1813 (cinco años después) se advierte que en 1793 sumaban 1 947 propiedades y, en 1813, 1 867; es decir, sólo existe una diferencia de 80 propiedades menos después de la Consolidación, cifra que representa 4%. De hecho, en 1813 las 102 instituciones eclesiásticas, de salud, educativas y de beneficencia con que contaba la ciudad todavía monopolizaban la propiedad urbana. Poseían 2 016 inmuebles, que representaban el 47% de todos los bienes raíces urbanos. Se trataba, además, de los mejores edificios, tanto por sus características constructivas, como por la ubicación que tenían. Estos inmuebles tenían un valor conjunto de 18 005 890 pesos.<sup>90</sup> Como veremos a continuación, la enajenación de bienes eclesiásticos significativa fue la de los capitales.

### 8. Enajenación de capitales de inversión

El tercer tipo de bienes sujeto a Consolidación fueron los capitales de inversión, o sea, aquellos que las instituciones y fundaciones habían concedido en préstamo a particulares, a instituciones eclesiásticas o a instituciones civiles mediante censos consignativos o depósitos irregulares. La cesión de los capitales podía tener su origen en un préstamo de dinero o podía ser el resultado de una fundación eclesiástica realizada mediante crédito, es decir, en la que el fundador había asumido el monto de la fundación como deuda.<sup>91</sup>

<sup>90</sup> María Dolores Morales, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", *Historia Mexicana*, vol. 25, enero-febrero de 1976, p. 363-402.

<sup>91</sup> En la época colonial no estaban permitidos los préstamos o mutuos con interés, ya



Los deudores (prestatarios) que tenían en su poder estos capitales eran, en su mayoría, comerciantes, agricultores, mineros, pequeños empresarios y dueños de inmuebles urbanos y, en menor medida, instituciones. La mayor parte de los capitales en préstamos estaba garantizada mediante gravámenes sobre bienes inmuebles pertenecientes a los deudores, principalmente casas habitacionales, ranchos y haciendas (hipotecas, en el caso de los depósitos irregulares, y gravámenes en el caso de los censos consignativos). Algunos préstamos estaban garantizados mediante fiadores o de ambas formas.

Todos los capitales invertidos mediante censos consignativos eran sujetos de enajenación, incluso los irredimibles, que por su naturaleza eran perpetuos, a menos que el deudor decidiera redimirlos. Esta disposición afectaba a la mayor parte de los adeudos que databan del siglo XVII y primera mitad del XVIII, es decir, eran créditos que llevaban muchos años en manos de los deudores.<sup>92</sup>

Asimismo, eran sujetos a enajenación los capitales invertidos mediante depósitos irregulares cuyos contratos ya estaban vencidos. Esto perjudicaba a un gran número de deudores, que habían optado por seguir en posesión de los capitales aunque los contratos de depósito irregular se hubieran vencido, de acuerdo con una práctica común aceptada o incluso fomentada por las instituciones prestamistas.

Temporalmente quedaban excluidos los capitales impuestos mediante depósitos irregulares todavía vigentes, hasta el momento de su vencimiento, a partir del cual, asimismo, eran sujetos de enajenación.<sup>93</sup> Esta situación dejó a salvo a algunos deudores, ya sea porque ganaron tiempo o porque se liberaron del todo de pagar debido a que las fechas de vencimiento fueron posteriores a la suspensión de la Consolidación.

que se les consideraba usurarios. Gisela von Wobeser, "La postura de la Iglesia católica frente a la usura", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, vol. 36, 1993, p. 121-145.

<sup>92</sup> Los censos consignativos implicaban la imposición de un gravamen, que también recibía el nombre de censo, sobre una o varias propiedades inmuebles del prestatario. Estos censos (gravamen) constituían la garantía de los capitales, de manera que si los prestatarios no pagaban los réditos solicitaban el remate de los inmuebles. El deudor (prestatario) tenía la posibilidad de redimir el capital, si convenía a sus intereses, pero no tenía la obligación de hacerlo; el prestamista, por su parte, no podía exigir la redención, salvo en el caso de que el deudor no cumpliera con el pago de los réditos. G. v. Wobeser, *El crédito eclesiástico, op. cit.*, cap. 3, inciso 2.

<sup>93</sup> Los depósitos irregulares tenían un funcionamiento similar al de un préstamo (mutuo) con interés. Los contratos se hacían por tiempo limitado y, una vez que vencían, los prestatarios debían redimir los capitales. Se garantizaban mediante fiadores o a través de hipotecas establecidas sobre algún inmueble del deudor. Los plazos generalmente fueron de tres, seis y máximo nueve años. En la práctica, sin embargo, fue común que los contratos no se renovaran, ya que era frecuente que a ambas partes les conviniera mantenerlos invertidos. G. v. Wobeser, *El crédito eclesiástico, op. cit.*, cap. 3, inciso 3.

Durante los primeros meses de aplicación de la Consolidación, la Junta Superior solicitó a las instituciones acreedoras la entrega de estos capitales. Las instituciones debían presionar a los deudores para que éstos redimieran sus adeudos y, una vez en posesión del dinero, lo tenían que depositar en las cajas de Consolidación.<sup>94</sup>

Este procedimiento no dio buenos resultados porque tanto los deudores como las instituciones acreedoras pusieron resistencia para entregar los capitales, por lo que la Junta Superior decidió acudir a los deudores para que pagaran directamente los adeudos en las cajas de Consolidación. Como se verá más adelante, esta decisión fue un acierto ya que resultó más fácil presionar a personas físicas que a las corporaciones eclesiásticas, que tenían un mayor peso social y económico.

Al igual que en el caso de los capitales líquidos o de los inmuebles, a los deudores se les daba una notificación y se les citaba a una audiencia para que recogieran una orden de pago o presentaran una propuesta de pagos diferidos, que recibía el nombre de composición.<sup>95</sup> Los distintos adeudos de una persona o institución, por lo general, se negociaron de manera conjunta, y se incluyeron en un solo contrato de composición. Por ejemplo, en la escritura de composición que firmó el conde de la Valenciana, ante la Junta Subalterna de Querétaro, por un total de 57 000 pesos, estaban incluidos 6 000 pesos que debía al convento de Santa Rosa, 23 000, al de Santa Clara y 28 000, al de San Francisco.<sup>96</sup>

Las composiciones se establecían sobre la base de un contrato en el que se asentaba el monto de la deuda, los pagos parciales, y las fechas y el lugar en que éstos debían hacerse. Los términos del contrato se negociaban entre el causante y la Junta Superior o Subalterna correspondiente. Una vez que los deudores tenían conocimiento de las cantidades que debían a la Consolidación, podían hacer una propuesta de composición. La junta la aceptaba si le parecía adecuada, o la rechazaba si las anualidades le parecían bajas y el tiempo de paga, muy amplio. Por ejemplo, la Junta Subalterna de Puebla rechazó la oferta de composición presentada por Melchor Bartolomé Perdomo, quien ofrecía pagar 22 000 pesos en veinte años, y le pidió que hiciera

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, el adeudo de 2 000 pesos que tenía Francisco Flores con el convento de religiosas de San Jerónimo, donde en 1806 se siguió este procedimiento. AGNM, *Consolidación*, vol. 26, exp. 1, f. 15.

<sup>95</sup> Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 15. Las composiciones eran un mecanismo que el gobierno español ponía habitualmente a disposición de sus vasallos, para que éstos pudieran diferir los pagos de las cantidades que debían al Estado. Se usaban, por ejemplo, para pagar impuestos de tenencia de la tierra.

<sup>96</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 330 y 331.



una “propuesta más regular”.<sup>97</sup> Perdomo presentó una nueva propuesta, en la que ofreció pagar 4 000 pesos en los tres años siguientes y los 18 000 restantes en el cuarto año, misma que fue aceptada.<sup>98</sup> Había ocasiones en que las juntas presentaban una contrapropuesta; si ésta resultaba inaceptable para el causante, generalmente, le daban oportunidad para ajustarla.

En el contrato de composición se especificaban las garantías que presentaba el deudor, que podían ser fiadores o garantías hipotecarias (censos o hipotecas) establecidas sobre bienes raíces de su propiedad. Durante los primeros meses la Consolidación se conformó con las garantías originales, es decir las que ya estaban establecidas desde el momento en que se habían llevado a cabo los préstamos o se habían instituido las fundaciones religiosas mediante crédito.<sup>99</sup> A partir de diciembre de 1805, sin embargo, la Consolidación exigió garantías adicionales para el cumplimiento de los contratos de composición. Ello implicó que los deudores impusieran nuevos censos consignativos o hipotecas sobre alguno o varios de sus bienes inmuebles, o presentaran nuevos fiadores. Estas obligaciones se formalizaban mediante una escritura de fianza.<sup>100</sup> Para diferenciar ambas garantías, las primeras recibieron el nombre de “primordiales”, mientras las específicas para las composiciones se conocieron como “nuevas”.<sup>101</sup> Las garantías primordiales se cancelaban hasta el momento en que el total de la deuda quedaba pagada a la Consolidación.<sup>102</sup> Cumplir con la exigencia de las nuevas garantías fue difícil para muchos, porque los inmuebles ya estaban cargados de gravámenes y, en momentos de crisis, no era fácil encontrar personas dispuestas a ser fiadores.

Cuando los deudores no respondían a las notificaciones de las juntas de Consolidación, se declaraban imposibilitados para pagar o no cumplían con los plazos establecidos, la Consolidación se iba sobre las garantías.<sup>103</sup> En los casos en que había fiadores, se les responsabilizaba

<sup>97</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 27- 32 v.

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> Por ejemplo, el conde de la Valenciana garantizó la composición con sus haciendas de Querétaro. *Ibid.*

<sup>100</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 330. El 27 de octubre de 1806 la Junta Superior de Consolidación reiteró la necesidad de que los causantes dieran garantías especiales para las cantidades admitidas en composición y comunicó este acuerdo a las Juntas Subalternas. AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 339-344.

<sup>101</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 22 de septiembre y 27 de octubre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1

<sup>102</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 22, f. 330 v.

<sup>103</sup> Véase el acuerdo de la reunión del 15 de febrero de 1806. Acta de la Junta Superior de Consolidación de dicha fecha. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

de los pagos. Si eran varios fiadores, la deuda se dividía proporcionalmente entre ellos. Cuando los adeudos estaban garantizados mediante bienes raíces, éstos se expropiaban y luego se remataban.<sup>104</sup> A José Antonio Estrada, por ejemplo, no le fue aceptada la composición que presentó ante la Junta Subalterna de Valladolid porque se consideró desventajosa para la Corona, lo que tuvo por consecuencia que le quitaran su hacienda para rematarla en pública subasta.<sup>105</sup>

Los procedimientos que se seguían en los remates eran similares a los que se practicaban con los inmuebles enajenados a las instituciones y fundaciones sujetas a Consolidación, pero en estos últimos la Consolidación se quedaba con todo el producto de la venta, mientras que en el tipo de remates que estamos analizando sólo retenía lo equivalente al adeudo, el resto correspondía al prestatario. Otra diferencia era que estos remates se realizaban conforme a los términos establecidos por el derecho civil, podían llevarse a cabo ante cualquier escribano y no tenían que ajustarse a los procedimientos establecidos en el Real Decreto de Consolidación para la venta de las propiedades de las instituciones sujetas a Consolidación.<sup>106</sup>

Cuando los bienes inmuebles que garantizaban capitales de inversión tenían impuestos gravámenes en favor de distintos acreedores, la Consolidación tenía que compartir el producto de las ventas con ellos. En esos casos se convocaba a un concurso de acreedores, en el cual cada acreedor presentaba sus adeudos, mismos que se graduaban de acuerdo con el orden en que se habían establecido.<sup>107</sup> Una vez rematado el inmueble, se satisfacían las demandas de los acreedores en orden de preferencia, de los más antiguos a los recientes.

La recaudación de los capitales de inversión fue muy importante para la Corona española, ya que del total recaudado en Nueva España por la Consolidación, 6 165 662 pesos, el 60% del total, correspondía a los montos pagados por los deudores de capitales eclesiásticos; sólo 4 187 600 pesos, el 40% del total, fueron aportados directamente por las instituciones (véase cuadro 8).

<sup>104</sup> La Consolidación, por ejemplo, remató unas casas pertenecientes a la cofradía de San Homobono para poder cobrar un adeudo de 16 000 pesos que dicha cofradía tenía con el convento de Santa Clara. Acta de la Junta Superior de Consolidación de 25 de junio de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>105</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 22 de diciembre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>106</sup> Véanse los lineamientos que la Junta Superior de Consolidación dio a la Junta Subalterna de Puebla sobre el remate de fincas pertenecientes a causantes de la Consolidación que no podían redimir sus adeudos. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 6 de diciembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, y vol. 9, exp. 22, f. 346 y 346 v.

<sup>107</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 5.

**Cuadro 8.** Cantidades pagadas a la Consolidación por instituciones, fundaciones religiosas y deudores de capitales eclesiásticos (pesos)

Diócesis	Montos pagados por instituciones y fundaciones*		Montos pagados por deudores de capitales eclesiásticos		Montos totales pagados	
		%		%		%
Arizpe	4 000	7	55 618	93	59 618	0.5
Linares	39 426	48	42 350	51	81 776	0.7
Durango	45 165	32	96 626	68	141 791	1.3
Mérida	76 676	34	149 310	66	225 986	2.1
Oaxaca	295 149	53	254 351	46	549 500	5.3
Valladolid	300 551	27	798 836	72	1 099 387	11
Puebla	581 792	26	1 626 910	74	2 208 702	21
Guadalajara	532 481	51	518 764	50	1 051 245	10
México	2 312 360	47	2 622 897	53	4 935 257	48
<b>Total</b>	<b>4 187 600</b>	<b>40</b>	<b>6 165 662</b>	<b>60</b>	<b>10 353 262</b>	<b>100</b>

\* En la categoría de instituciones y fundaciones están incluidas las instituciones religiosas, educativas, de salud y de beneficencia; las cofradías; los pueblos de indios; las capellanías y las obras pías.

Fuente: Base de datos, AGNM, *Consolidación*, vol. 2, exp. 2-3 y vol. 5, exp. 1-6.

La enajenación de este tipo de capitales afectó tanto a las instituciones y fundaciones propietarias de los mismos (prestamistas), como a los prestatarios (deudores) que los tenían en su poder, aunque de distinta manera.

Las instituciones y fundaciones prestamistas, resultaron perjudicadas porque perdieron una parte o la totalidad de los capitales que constituían la base de su mantenimiento, ya que vivían a partir de los réditos que producían. Mientras la Consolidación cumplió con el pago de los intereses del 5% sobre las cantidades enajenadas, el daño no fue muy severo, si bien muchas instituciones y fundaciones tuvieron que enfrentar retrasos en los pagos, disminuciones en los montos en relación a lo que recibían antes y pérdida de independencia en el manejo de sus finanzas. Pero el perjuicio mayor se dio a partir del momento en que dejaron de recibir los réditos, que fue variable en las distintas diócesis y en los diferentes casos.

La pérdida de los capitales implicó para muchas instituciones prescindir de la mayor parte o la totalidad de sus medios de subsistencia. Para la mayoría significó una reducción en sus gastos, que perjudicó el culto religioso, la educación, la asistencia en materia de salud y la beneficencia pública, a la vez que implicó una reducción en el nivel de



vida de muchas de las personas que vivían en las instituciones. Para los capellanes y beneficiarios de obras pías, la suspensión del pago de réditos representó la pérdida de sus medios de subsistencia, misma que para muchos tuvo consecuencias dramáticas.

A la pérdida de los capitales mencionados se sumaron las cantidades que la Corona obtuvo de la Iglesia mediante préstamos forzosos y voluntarios, donativos y anualidades eclesiásticas, entre otros. El conjunto de estas erogaciones provocó que se iniciara el declive económico de la Iglesia católica, del que no se recuperaría jamás.

Por su parte, los deudores, la mayoría de ellos comerciantes, agricultores, mineros, pequeños empresarios y dueños de inmuebles urbanos, instituciones civiles y religiosas, resultaron afectados porque tuvieron que redimir los capitales que estaban en su poder, a veces desde décadas antes. Como muchos de los deudores no contaban con los medios para hacerlo, a pesar de las facilidades que ofrecía la Corona a través de las composiciones, perdieron los inmuebles que garantizaban los préstamos. Dichos inmuebles, por lo general, eran las casas en las que vivían, los edificios en que tenían sus negocios o las haciendas que constituían sus medios de vida. En el siguiente capítulo nos referiremos más ampliamente a estos deudores.

### *9. Pago de réditos a los causantes de Consolidación*

Como ya se señaló en el capítulo anterior, la Consolidación se manejó como un préstamo, de manera que las cantidades enajenadas se convirtieron en deuda del Estado. Las instituciones y personas afectadas con las enajenaciones recibieron títulos de propiedad sobre las cantidades enajenadas y la Corona se comprometió a pagar intereses del 5% anual sobre las mismas. La deuda se garantizó mediante distintos ramos de ingresos estatales, entre ellos los de alcabalas, renta del tabaco, anualidades eclesiásticas y noveno decimal.

Correspondía a la Tesorería Real el pago de los réditos, pero ésta delegó la obligación a las cajas de Consolidación, que debían tomar los recursos de lo ingresado gracias a las enajenaciones para satisfacer los pagos.

La Junta Superior, como máxima autoridad en materia de Consolidación, estableció los lineamientos generales sobre las fechas y lugares en que se iban a realizar los pagos, así como sobre la manera en que se procedería para lograr el buen funcionamiento de los mismos. A finales de 1805 y durante los primeros meses de 1806, momento en que procedía hacer los primeros pagos, se discutió el asunto en varias



sesiones y se llegó a varios acuerdos, mismos que se detallarán a continuación.<sup>108</sup>

En cuanto a la periodicidad, se estableció que los pagos se harían tres veces al año, a principios de enero, de mayo y de septiembre. Los periodos cubiertos corresponderían a los cuatrimestres anteriores a esas fechas: septiembre a diciembre; enero a abril, y mayo a agosto. En cada cuatrimestre se pagaría 2% anual sobre las cantidades enajenadas; la suma de los tres pagos daba 5% anual. Todos los pagos se ajustarían a las fechas señaladas; si hubiera cantidades pendientes de pagar, éstas se liquidarían al principio del siguiente cuatrimestre. Finalmente, se decidió que los réditos de cada uno de los capitales entregados a la Consolidación se liquidarían por separado, lo que significaba que las instituciones o personas que poseían varios capitales debían tramitar cada uno de ellos de manera independiente.<sup>109</sup>

Se determinó asimismo que cada diócesis se haría cargo de los pagos que le correspondían y que éstos se realizarían en las mismas cajas en que se habían depositado los capitales, con el fin de que hubiera transparencia y se evitaran los malos manejos.<sup>110</sup> Esta decisión contravenía el artículo 43 de la Instrucción, en el que se establecía que los interesados tenían el derecho de pactar el lugar en el que se les iba a pagar los réditos.

En cuanto a los fondos que se necesitaban para pagar los réditos, la Junta Superior especificó que se tomarían de lo ingresado por la propia Consolidación. Pero, para prevenir la falta de recursos, se determinó que en los casos en que una diócesis careciera de recursos necesarios para cumplir con los pagos, debía acudir al intendente de su provincia para solicitarle un traslado de fondos de la Real Hacienda a la Caja de Consolidación. Dicho traslado sería en calidad de préstamo, por lo que la Consolidación reintegraría posteriormente el dinero.<sup>111</sup>

En relación con la seguridad de que los interesados obtuvieran los réditos, la Junta Superior decidió que no era necesario que las escrituras de los bienes enajenados se registraran, como se hacía generalmente con los préstamos, pues no había “recelo de que la real hacienda defraude capital alguno”.<sup>112</sup>

<sup>108</sup> Algunas de las decisiones importantes se tomaron en la sesión del 2 de septiembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 6.

<sup>109</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 23 de diciembre de 1805. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1 y vol. 1, exp. 5, f. 104-105.

<sup>110</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 5, f. 104 y Acta de la Junta Superior de Consolidación del 26 de abril de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>111</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 5, f. 105 v.

<sup>112</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, f. 11-21.



Las Juntas de Consolidación se encontraron con muchos problemas administrativos, de infraestructura y de contabilidad; pero el más importante fue el de liquidez para poder poner las normas en práctica. Innumerables ajustes se impusieron como necesarios, lo que obligó a la Junta Superior de Consolidación a discutir una y otra vez el tema, durante el tiempo en que estuvieron funcionando.<sup>113</sup> A partir de mayo de 1809, después de la suspensión de la Consolidación, la obligación de pagar los réditos pasó a la administración virreinal, misma que enfrentó obstáculos todavía mucho mayores para realizar los pagos.

Las diócesis foráneas tuvieron el problema de que la Junta Superior las presionaba para que enviaran lo recaudado a la ciudad de México y después no tenían recursos para pagar los réditos. La solución sugerida por la Junta Superior de pedir prestado a las tesorerías reales resultó una quimera, porque éstas no contaban con recursos para facilitarlos a la Consolidación.

Otro problema fue que muchos sitios en los que se habían depositado capitales de Consolidación, como las oficinas del estanco del tabaco y de alcabalas, carecían de los recursos necesarios y de infraestructura para hacer los pagos. Por ejemplo, en Monterrey no había tesorería real y era la administración de la renta del tabaco la que desempeñaba esa función. Pero no se le dotó a esta oficina de un ingreso extra para pagar los réditos, razón por la cual los funcionarios que trabajaban en ella se negaron a seguirse ocupando de la Consolidación. Sin embargo, la Junta Superior ni aceptó su dimisión, ni les dotó de recursos, por lo que allí no se pagaron réditos.<sup>114</sup>

Otro aspecto difícil fue el control sobre las cantidades erogadas. Se tuvo que hacer un registro de las personas con derecho de recibir los réditos, así como de las cantidades que correspondía pagarles. Por otra parte, se exigió que los cobradores se identificaran, especialmente en el caso de las personas físicas que cobraban rentas de capellanías, patronatos y memorias de misas, para evitar estafadores.<sup>115</sup> A pesar de dicho control, se pagaron cantidades considerables a estos últimos. En el Arzobispado de México, en 1807, por ejemplo, se erogaron en total 3 523 pesos, por 41 recibos falsos que presentaron.<sup>116</sup>

Cada diócesis tuvo que diseñar su sistema de pago, sujeto a aprobación por la Junta Superior.<sup>117</sup> Cuando hubo problemas o indefinición

<sup>113</sup> Para la definición sobre la forma en que se iban a pagar los réditos fue importante la reunión del 21 de abril de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 5, f. 104-106.

<sup>114</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 25 v.- 35.

<sup>115</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 6, f. 112- 114.

<sup>116</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 5, exp. 3, f. 366 v.

<sup>117</sup> Por ejemplo, en marzo de 1807 la Junta Superior aceptó el "método" para pagar los



nes se suspendían temporalmente los pagos. Por ejemplo, en abril de 1807 la Junta Superior ordenó detener un pago de 4 000 pesos en favor de la menor María Isabel Castillo, de Querétaro, porque era “indispensable allanar primero algunas dificultades” en cuanto a los pagos y desarrollar un “nuevo método” para llevarlos a cabo.<sup>118</sup> Lo mismo sucedió en 1807, con el caso del teniente coronel Pedro Moreno, de Veracruz, a quien la Consolidación debía réditos por 12 000 pesos y, en 1808, con el de la viuda de José Antonio Oteregui, de Oaxaca.<sup>119</sup>

Pero a pesar de los esfuerzos que hicieron las Juntas de Consolidación por encontrar la mejor manera para llevar a cabo los pagos, para muchas personas físicas y titulares de instituciones el cobro de los réditos fue un verdadero viacrucis.

Lo que más les afectó fueron los retrasos en los pagos, y a partir de 1812 la suspensión de los mismos. Entre enero de 1806 y abril de 1809, sólo se cubrió 57% de lo que hubiera correspondido pagar.<sup>120</sup> Quedó un adeudo de 606 299 pesos. Este adeudo no fue absorbido equitativamente por todas las diócesis, unas resultaron mucho más perjudicadas que otras. Así, en Valladolid sólo se cubrió 32% de lo que se debió haber pagado, en Puebla, 39% y en Durango, únicamente 38%. En Monterrey y en Arizpe no se pagaron réditos. Las diócesis que cubrieron el mayor porcentaje de réditos fueron México, con un 77%, y Guadalajara, con 71% (véase cuadro 9).

Los lugares de cobro fueron otro punto de conflicto. Como no se respetó lo señalado en la Instrucción sobre que los interesados podían pactar, junto con las autoridades, el lugar donde iban a cobrar los intereses que les correspondían, muchos tuvieron que cobrar en sitios alejados, lo que resultaba tardado y oneroso. Hubo casos en que la Junta Superior de Consolidación cometió verdaderos abusos, como el acuerdo al que llegó de que los causantes que residían en Mérida debían acudir a México, por sí mismos o mediante un apoderado, para recoger las escrituras que necesitaban para cobrar los réditos, mismas que les serían entregadas “sin costo alguno”.<sup>121</sup>

Finalmente, hubo muchos capellanes y beneficiarios de obras pías que no podían cobrar los réditos que les correspondían porque no te-

réditos que propuso la diócesis de Guadalajara. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 2 de marzo de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>118</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 6 de abril de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> Se pagaron 800 107 pesos, de 1 406 406 pesos que hubiera correspondido pagar. Esta cantidad significó el 8% del ingreso bruto total y fue el gasto de operación más elevado.

<sup>121</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 12.

**Cuadro 9.** Cantidades pagadas y adeudadas por réditos en abril de 1809

<i>Diócesis</i>	<i>Cantidades pagadas</i>	<i>Cantidades que correspondía pagar</i>	<i>Cantidades adeudadas</i>	<i>Porcentaje adeudo</i>
México	464 661	605 370	140 709	23
Puebla	149 574	386 681	237 107	61
Valladolid	54 996	169 549	114 553	68
Guadalajara	80 689	113 543	32 854	29
Oaxaca	31 641	67 278	35 637	53
Mérida	13 131	45 416	32 285	71
Durango	5 415	14 302	8 887	62
Monterrey	0	2 096	2 096	100
Arizpe	0	2 171	2 171	100
<b>Total</b>	<b>800 107</b>	<b>1 406 406</b>	<b>606 299</b>	<b>43</b>

Fuente: Base de datos, AGNM, *Consolidación*, v. 2, exp. 2 y 3; v. 5, exp. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

nían en sus manos las escrituras correspondientes,<sup>122</sup> o porque éstas presentaban errores.<sup>123</sup> También hubo instituciones que por error cobraron réditos que no les correspondían, como el convento de Santa Clara de Querétaro, que en 1808 cobró cantidades correspondientes al convento del mismo nombre de la ciudad de México.<sup>124</sup> Esos errores se debieron con frecuencia a la repetición de los nombres de las instituciones.

Las anteriores irregularidades, perjudicaban doblemente a los interesados, ya que tenían que realizar trámites retardados y costos para arreglar los papeles, a la vez que no podían cobrar los intereses que les correspondían.

Por otra parte, la Consolidación implicó pérdida de autonomía para las instituciones. La Junta Superior de Consolidación, erigida en máxima autoridad en su materia, se adjudicó el derecho de decidir sobre el manejo de los capitales de inversión de las instituciones. Éstas tenían la obligación de presentarle estados financieros con el fin de

<sup>122</sup> AGNM, *ibid.*, vol. 9, exp. 7, f. 189- 192.

<sup>123</sup> Por ejemplo, la Junta Subalterna de Pátzcuaro expidió una escritura de 800 pesos en favor del convento de religiosas carmelitas de Pátzcuaro, que no existía, en vez del de religiosos masculinos de la misma orden, y la Subalterna de México aplicó 1 000 pesos al convento de San Francisco de Querétaro, en vez de la cofradía de la Purísima Concepción que estaba asociada al mencionado convento. AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 44 v. y 45.

<sup>124</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 9, exp. 10, f. 209-216.



que determinara qué capitales se enajenarían; debían hacer solicitudes de exención para utilizar determinados capitales en gastos específicos y necesitaban autorización para aceptar donaciones y dotes, entre otras limitaciones.

En las solicitudes de exención debían detallar la procedencia de los fondos, el uso que pretendían hacer de los mismos, así como una descripción general de su situación financiera. Las instituciones, por lo general, solicitaban el dinero para cubrir gastos urgentes, pagar adeudos o reparar, remodelar o construir inmuebles. Por ejemplo, el Hospital de San Andrés de México pidió que se exceptuaran 90 000 pesos que necesitaba para su funcionamiento, y las monjas del convento de Santo Domingo de Pátzcuaro, 1 350 pesos que tenían en sus arcas, así como las dotes de las monjas que habían ingresado recientemente, para reedificar su convento.<sup>125</sup>

Para atender estas solicitudes, la Junta Superior tenía la facultad de solicitar informes detallados sobre los ingresos y egresos de las instituciones e incluso llegaba a hacer auditorías.<sup>126</sup> Las propias instituciones no tenían posibilidad de intervenir en los fallos y éstos eran inapelables porque no había instancia superior. En la mayor parte de los casos éstos fueron negativos, con gran perjuicio para las instituciones.<sup>127</sup>

Pero la Junta Superior no sólo intervenía en el caso de solicitudes de exención, sino amparada en la obligación de enajenar la mayor cantidad posible de bienes y de detectar irregularidades, vigiló las finanzas de las instituciones.<sup>128</sup> Hubo casos en que dispuso cómo debían gastar su dinero y llegó al extremo de averiguar qué fin se había dado a determinados fondos. Mandó investigar, por ejemplo, qué había pasado con los fondos de las dotes de dos monjas del convento de Santa Catalina de Siena de Valladolid.<sup>129</sup> Al convento de Santa Teresa de Querétaro le fue negada su solicitud de poder emplear los capitales

<sup>125</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 18 de agosto de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1, y vol. 10, exp. 1, f. 45.

<sup>126</sup> Véase, por ejemplo, Acta de la Junta Superior de Consolidación del 30 de junio de 1807. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>127</sup> Véase, por ejemplo, la solicitud del convento del Carmen de México al que la Junta Superior negó la petición de quedarse con 21 000 pesos para reparar su iglesia. Acta de la Junta Superior de Consolidación del 7 de julio de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.

<sup>128</sup> El artículo 18 de la Instrucción del 26 de diciembre de 1804 establecía que, tanto el juez como el diputado de la Comisión Gubernativa y sus tenientes, podían hacer averiguaciones secretas y solicitar informes con el fin de descubrir irregularidades. Instrucción del 26 de diciembre de 1804.

<sup>129</sup> Actas de la Junta Superior de Consolidación del 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.



que tenía según sus necesidades y se le obligó a pedir autorización en cada caso.<sup>130</sup>

El malestar de las instituciones se acentuó por el modo autoritario con el que la Junta Superior solía dirigirse a las personas e instituciones. Contestaciones como la que le dieron a los monjes del convento del Carmen de México, de que no “embarzaran el curso del expediente” por la enfermedad del Procurador general de la orden, fueron muy frecuentes.<sup>131</sup>

<sup>130</sup> AGNM, *Consolidación*, vol. 10, exp. 1, f. 19-19v.

<sup>131</sup> Acta de la Junta Superior de Consolidación del 18 de agosto de 1806. AGNM, *Consolidación*, vol. 20, exp. 1.